



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	VIVIANA ISABEL VEGA CODOY
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00523-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cuanto la presente demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 82 y S.S. del Código General del Proceso, toda vez que los documentos aportados como base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 Ibídem y 709 del Código de Comercio, además, conforme al artículo 430 del C. G. del P. que faculta al juez para librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, el Juzgado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **VIVIANA ISABEL VEGA CODOY**, por la suma de dinero que reposa en el pagaré base de recaudo y que asciende a la suma de **DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$16.845.932,00)** más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados a partir del **08 de enero de 2021** y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al

momento de la notificación, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se autoriza la notificación electrónica.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** identificada con C.C. 22.461 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos conferidos en el poder.

QUINTO: No se accede a decretar la medida de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas que pueda llegar a tener el demandado en los Bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO CITIBANK, BANCO FINANDINA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, toda vez que de conformidad con el inciso 4 del artículo 83 del Código General del Proceso, se debe determinar los bienes objeto de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE

JOSE MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eb090ff429f12a45e281bd7cef784fdc999263b8f79757da40a202bde94e075

Documento generado en 21/06/2021 11:42:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>